Categoría	Retribución total	
	Diario .	
Cerradora semiautomática	270	
Cilladora	270	
Estampadora	270	
Soldadora automática	270	
Engomadora	270	
Sirvienta de máquinas	270	
Ayudanta de 14-16 años	151	
Ayudanta de 16-18 años	255	
Ayudanta de más de 18 años	270	
Pincha de 14-16 años	151	
Pincha de 16-18 años	255	

ANEXO 2 Personal eventual

Categoria	Retri- bución	45,46 % partes propor- cionales	Total	Salario hora
Obreros:				
Oficial primero confitero	284	129	413	51.60
Oficial segundo confitero	278	126	40-1	50,50
Cerrador	271	123	394	49,30
Escaldador	271	123	394	49,30
Fogonero	271	123	394	49,30
Cocedor	271	123	394	49,30
Ayudante de más de 18 años.	271	123	394	49 30
Camaras frigorificas: .				
Maquinista primero	278	126	40 1	50,50
Maquinista segundo	278	128	404	50,50
Ayudante	371	123	594	49,30.
Oficios auxiliares:				
Oficial primero	284	129	413	51,60
Olicial segundo	278	126	404	50,50
Ayudante	271	123	394	49,30
Tonelero constructor	284	129	41.	51,60
Aprendiz de 14-16 años	152	69	221	27,80
Aprendiz de 16-18 años	248	113	361	45,10
Peonaje:	•			
Peón especializado	271	.123	394	49,30
Peón	259	118	377	47,10
Pinche de 14-16 años	152	₹9	221	27.60
Pinche de 16-18 años	548	113	180	45.10
Mujeres:			-	
Encargada sección conservas.	204	120	364	48,00
Subencargada sección conser				
vas	241	109	350	43,80
Cerradora manual	235	107	342	42,30
Escaldadora manual	235	107	343	42,80
Soldadora manual	235	107	342	42,80
Cerradora semi y automática.	235	107	342	42,80
Cizalladora	235	107	342	42.80
Estampadora	235	107	342	-4 2,80
Soldadora automática	235	07	342	42,80
Engomadora	235	107	342	42,80
Sirviente de maquina	235 131	107 59	342	. (2.80
Ayudanta de 16-18 años	215-	58	190 313	23,80
Ayudanta de más de 18 años.	235	107	342	39.10 42,80
Auxiliares femeninos	225	102	327	10,90
Pinchas de 14-16 años	131	102 59	190	28.80
Pinchas de 16-18 años	218	98	313	39,10
		-	31.7	1.4 60 4 6 4 4

Nota: Para el calculo de las horas extraordinarias de este personal eventual s, incrementará el importe de la columna «Salario hora» de la presente tabla, anexo 2, en un 40 por 100 para el personal masculino y en un 50 por 100 para el personal femenino.

24942

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azure y Derivados y sus trabajadores.

Hastrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para las Industrias de Azufre y Derivados y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical en escrito de 8 de noviembre de 1974 remitió a esta Dirección General el expediente relativo a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 5 de julio del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso legal para su homologación:

Resultando que el Convento, que tiene duración de dos años, fue informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios, la cual lo elevó al Consejo de Ministros, prestándole éste su conformidad en la reunión celebrada el día 23 de noviembro de 1974.

Resultando que soticitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido favorablemente:

Resultando que en clausula especial del Convenio se contiene deciaración positiva de repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convento Cefectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Azufre y Derivados y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 22 de noviembre de 1974;

Considerando que el texto del Convenio se ajusta a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la citada Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que asimismo se acomoda a la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, y no observándose en él vielación de norma alguna de derecho necesario, y que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad y que la repercusión en precios está dentro de los limites que admite el artículo segundo del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación, si bien en cuanto a la posible repercusión en precios debe determinarse que no es automática, no condiciona el Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Vistas las disposiciones mencionadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para les Industras de Azufre y Derivados y sus trabajatuores suscrito en 5 de julio de 1974.

Segundo,--Que en cuanto a la posible repercusion en precios que se establece en la clausula específica del Convenio, no es automatica ni condiciona la validez del Convenio y requerra, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Acordar su inscripción en el Registro General de esta Dirección General y su publicación en el «Boletia Oficial del Estado».

Cuarto.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en la via administrativa.

Lo que digo a $V_{\rm s}/I_{\rm s}$ para en conocimiento y efectos. Dios guarde a $V_{\rm s}/I_{\rm s}$

Madrid, 27 de novembre de 1974.—El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Ilmo Sr Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPRO-VINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Declaración preliminar. Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad con la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadordes e incrementando la productividad.

SECCION 1.8 AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional,

Art. 3.º Ambito funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo sindical de Azufres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva creación y a los centros de trabajo que puedan establecerse por Empresas ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, quedan excluídas del presente Convenio las Empresas o centros de trabajo que con anterioridad a esta fecha tuvieran concertado o se rigieran por aigún Convenio Colectivo, cualquiera que sea el lugar donde se halle establecido su domicilio social o el centro de trabajo afectado, así como aquellos que, deniro del subgrupo, se rijan por otra Reglamentación.

Art. 4.º Ambito personal.—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de las Empresas y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el articulo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION 2.º DURACION Y VIGENCIA

Art. 5.º Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de julio de 1974 y regirá durante dos años, finalizando el 30 de junio de 1976, pudiendo ser prorrogado de año en año por tácita reconducción.

A partir de 1 de julio de 1975 sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado el 1 de julio de 1974 a 30 de junio de 1975, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadistica (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Art. 8.º Rescisión y ravisión.—La dénuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha-de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Begistro General de este último organismo. Si las deliberaciones se prorrogaran por plazo que exceda del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de las negociaciones.

SECCION 3.4 REGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 7.º Absorción.—Las mejoras voluntarias, gratificaciones o retribuciones de todo género concedidas graciosamente por las Empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convento serán compensadas y absorbidas, en todo caso, por las pactadas en el mismo.

Las mejoras económicas del presente Convenio, estimadas en su cámputo anual, serán abscrbidas, hasta donde alcancen, con cualquier aumento de retribuciones que las Empresas se vieren obligadas a adoptar por imperativo legal.

Art. 8.º Garantía personal.—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual, y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden y que puedan tener por causa que quedaran suprimidos y sustituídos en cualquier caso por los que se establecen en el presente Convenio.

CAPITULO II

Modalidades diversas de la contratación laboral

Art. 9.º Organización del trabajo.—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vígente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Emipresas puedan actuar con la agilidad y eficacia requeridas por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda periudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirán el plus de nocturnidad que venía rigiendo hasto la fecha, excepto lluardas, Vigilantes y Seredos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

Art. 11. Categorías profesionales. Se respetarán las categorías profesionales actualmente en vigor. Las Empresas afectadas podrán crear nuevas categorías profesionales; su incorporación al Convenio y la determinación de su nivel salarial se realizará a través de la Comisión Paritaria del Convenio.

Se asimila a Oficial tercero los Horneros y Fegoneros de sublimación de azufre.

Art 12. Ascensos.—Las vacantes producidas en cualquier categoria se cubrirán preferentemente con personal de las inferiores, previo examen de aptitud, dando la posibilidad de ascenso al que obtenga la mejor calificación. En caso de empate, la plaza será concedida al productor de mayor antigüedad en la Empresa.

En el supuesto de que nadie resultara apto en el examen, la Empresa podra ejercer libremente el derecho de contratación.

Art. 13. Recuperación de dias lestivos.—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las flestas a lo largo de todo el año que represente la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado por este Convenio estará obligado a cumplir el horario que por este motivo se establezca.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCION 13 RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. Retribuciones fijas. - Son las siguientes:

Primera.--Salario o sue do base por categorías profesionales y según cuadro anexo.

Segunda.—Premios de antigüedad, determinados en forma reglamentaria sobre el salario minimo legal.

Tercera.—Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de julio y Navidad consistirán cada una de cllas en el importe de veinticinco días de salário Convenio más antigüedad, cualquiera que sea la categoria profesional de obreros y empleados.

SECCION 32 OFFAS REFEIBLICHONES

Art. 15. Horas extraordinarias.—Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente. Las Empresas podrán exigir al personal por necesidades perenterias el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas en la Ley de Jornada Máxima Legal. Art. 16. Plus de trabajo nocturno.—Se abonará en la cuantia reglamentaria sobre el salarto mínimo legal.

Art. 17. Licencias retribuidas.—Serán las siguientes y, en todo caso, requerira su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

al Matrimonio.

bl Enformedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales ejectivos sin remuneración y asistencia a examenes de grado medio universitario y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días, en el caso b) cuando los familiares residan en la provincia; y de cinco días, cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso el se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 18. El personal que causare baja por enfermedad tendrá derecho al jornal pieno a partir de los treinta días en que causare dicha baja, sin efecto retroactivo, abonando la Empresa el complemento hasta alcanzar el 100 por 100 del salatio total del Convenio.

Art, 19. Vacaciones.—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo del Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda.

Para el personal técnico y administrativo, treinta dias naturales, y personal subalterno y obrero, veinte dias naturales.

Art. 20. Prendas de trabajo.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, uno en enero y otro en junio, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, y una prenda de trabajo al resto del personal.

Art. 21. Repercusión en precios.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12, párrafa dos, del Decreto ley 12/1973, las normas contenidas en el presente Convenio no Suponen repercusión en precios superior a los límites establecidos en la citada disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, con las siguientes funciones:

1.ª Interpretación autentica del Convenio.

2." Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.

3.* Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva tonciliación sindical.

4." Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Conveno.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicate Nacional de Industrias Químicas, pudiendo sin ambargo, reudirse en etro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente un Secretario y ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asosores respectivos.

El Presidente lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persoria en quien delegue, actuando de Secretario el del mismo Sindicato Nacional.

Los Vocates serán designados por las representaciones respectivas. τ_{\parallel}

Segunda.—Ambas paries acuerdan que en el momento en que entre en vigor la nueva Ordenanza Laboral de la Industria Química se aplicará esta en su totalidad, manteniéndose la vigencia del Convenio durante los dos años previstos en el artículo quinte del mismo.

Tabla de salarlos del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas de azufre y derivados

Categorías	Salario Convenio
Personal tecnico:	_
Director	17.500
Técnico	11.000
Contramaestre	8.000
Encargado	7.475
Auxiliar de Laboratorio	6.900
Personal administrativo:	
Jefe de 1.*	9.500
Jefe de 2.3	8.500
Oficial de La	7.861
Oficial de 2."	7.475
Auxiliar	8.900
Personal subalterno:	
Abspection	7.371
Busculero	6.900
Guarda Jurado	6.900
. Guarda Ordinario,	6.900
Personal obrero:	
Oficial 1,8	359
Official 2.3	246
Oficial 3.*	240
Hornero y Fogonero	240 .
Ayudante Especialista	235
Peón Ayudante F.	230
Peón	230
Personal de 14-15 años	145
Personal de 16-17 años	173

24943

ILESOI UCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorias Administrativas.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Coléctivo Sindical, de ambito interprevincial, para la actividad de Gestorias Administrativas, y Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades l'iversas, con su escrito de fecha 29 de octubre de 1974, remitió el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 26 del mismo mes, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estudística del censo de personal e informe del Sindicato Nacional citado;

Resultando que, con fecha 8 de noviembre siguiente, se devolvió el mencionado Convenio al Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, por oponerse el contonido de su artículo 11 a lo dispuesto en ol 4.º de la Ley 28/1973, ya que se pactaba la revisión automática de salarios para la fecha en que entre en vigor el nuevo salario mínimo interprofesional y en función del mismo;

Resultando que, con escrito de fecha ...3 de noviembre, se remite de nuevo a este Centro directivo el repetido Convenio, con modificación del citado artículo 11, en el que se conviene la revisión anual de salarios en función de la elevación del nivel de vida, dado por el Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que del contraste del conjenido económico del Convenio con la media salarial de los Convenios provinciales anteriores aparece un incremento sobre éstos del 11,62 por 100, en medida ponderada;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han

observado las prescripciones legales y reglamentarias;
Considerando que esta Dirección General es competente
para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio
Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en
su caso, disponer su publicación y su inserción en el Registro
de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la
Ley 38/1973, de 19 de dictembre, y en el artículo 12 de la
Orden de 21 de enero de 1974;